



# ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA

## CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO, 2020 (CCPR, 2020)

### El negocio jurídico (I), el contrato, la causa. Comisión General de Codificación.

Pedro F. Silva-Ruiz<sup>1</sup>

#### *Sumario:*

1. Introducción. 2. La figura del “negocio jurídico”. 3. Recepción del término/concepto “negocio jurídico” por la doctrina española. 4. El contrato. 5. La causa (de la obligación / del contrato) 6. El “negocio jurídico” en el Código Civil de Puerto Rico del año 2020 (CCPR, 2020). 7. La procedencia, concordancias, en fin, los comentarios a los artículos del CCPR, 2020 (Ley 55-2000, de 1 de junio de 2020). 8. Comisión Conjunta Permanente de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para la Revisión y Reforma del Código Civil. 9. Comisión General de Codificación 10. Conclusiones y recomendaciones.

#### *1. Introducción*

En el Código Civil de Puerto Rico del año 2020 (CCPR 2020), el libro primero: las relaciones jurídicas (persona, animales domésticos y domesticados, bienes y hechos, actos y negocios jurídicos), el capítulo dos (II) del título cuarto (IV) (los hechos, actos y negocios jurídicos), trata del *negocio jurídico*.

Al referido *negocio jurídico* se le dedican los arts. 268 (definición) al 361 (efecto accesorio del negocio jurídico).

---

<sup>1</sup> Catedrático de Derecho (Civil), jubilado, Universidad de Puerto Rico. Académico correspondiente, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, Córdoba, Argentina. PFSR©2021.

En otro escrito, estudiaremos las modalidades del *negocio jurídico*) (arts. 303-317 CCPR, 2020).

Conviene señalar que soy un firme creyente de que los *contratos* son y siguen siendo la base indiscutible del desarrollo económico de nuestra sociedad.

## 2. La figura/el concepto del “negocio jurídico”

El origen del término “negocio jurídico” es el derecho alemán: “Rechtsgeschäft”, dice De Castro.<sup>2</sup> El vocablo “negotium” se encontraba ya en los textos romanos y en los del antiguo derecho español, pero usado en diferentes sentidos que resultaba inservible para el lenguaje jurídico técnico. Es por esto que no se introduce en la ciencia jurídica, sino después de haberse dado relevancia al término “acto jurídico”.<sup>3</sup>

El *negocio jurídico* es para De Castro “la declaración o acuerdo de voluntades, con lo que los particulares se proponen conseguir un *resultado*, que el Derecho estima digno de especial tutela, sea en base sólo a dicha declaración de voluntad, sea completado con otros hechos o actos”.<sup>4</sup>

En el Código Civil Alemán (BGB) – la creación más perfecta y brillante de la ciencia jurídica alemana (De Castro) – el libro primero (parte general), la sección 3 se denomina: negocios jurídicos. El título primero (de esa sec. 3) trata de la “capacidad negocial”<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Federico De Castro y Bravo, *El negocio jurídico* (vol. X - Tratado Práctico y Crítico de Derecho Civil), Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, España, 1971, sec. 16, p. 19.

<sup>3</sup> *Ibid.*

<sup>4</sup> De Castro, *El negocio jurídico*, citado, sec. 33, en Antonio M. Morales Moreno, *El “propósito práctico” y la idea de negocio jurídico en Federico de Castro (notas en torno a la significación de la utilidad de la cosa en los negocios de tráfico)*, en el “Anuario de Derecho Civil” (Madrid, España), vol. 36, núm. 4, 1983, p. 1533. (itálica en el original).

<sup>5</sup> “Geschäftfähigkeit” que significa literalmente “capacidad negocial”, “capacidad para celebrar negocios jurídicos”; equivale a nuestro (CC español) “capacidad de obrar”; no puede confundirse con “capacidad jurídica”.

(parágrafos 104-115); el título segundo es sobre la “declaración de voluntad” (parágrafos 116-144); el título tercero es sobre el “contrato” (parágrafos 145-157) y así subsiguientemente.<sup>6</sup>

Es conveniente añadir que las relaciones privadas (individuales) entre los miembros de una comunidad deben ser regulados (no desde arriba, por el poder público) por los propios interesados, según su voluntad. Esa declaración de voluntad, en unión de otros elementos que no sean declaraciones de voluntad, “es constituida en fundamento del efecto jurídico, y el hecho que lo produce – formado, pues, necesariamente al menos, por una declaración de voluntad, pero posiblemente por más declaraciones y elementos – se llama *negocio jurídico*”.<sup>7</sup>

Es de rigor advertir que no es negocio jurídico cualquiera declaración de voluntad, ya que la ley no atribuye efectos jurídicos a todas las expresiones del querer de la persona, sino tan sólo a aquellas que según cada ordenamiento jurídico lo merecen.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Trabajo con el Apéndice “Código Civil Alemán” (BGB) del *Tratado de Derecho Civil* por L. Enneccerus, T. Kipp y M. Wolff, Bosch, Barcelona, España, 1955. (traducción profesores Pérez González y Alguer).

El BGB ha sido revisado posteriormente.

<sup>7</sup> Manuel Albaladejo García, “Derecho Civil”, *I: Introducción y Parte General, vol. II: La relación, las cosas y los hechos jurídicos*, Bosch, Barcelona, España, decimocuarta edición, 1996, p. 137.

“*Relación jurídica* es aquella situación en que se encuentran varias personas entre sí, reguladas orgánicamente por el Derecho, partiendo de un determinado principio básico. Por ejemplo: la relación conyugal que, por la contracción del matrimonio, nace entre marido y mujer, o la relación arrendaticia, que la celebración del contrato de arrendamiento genera entre arrendador y arrendatario. / La relación jurídica tiene su origen en un *hecho jurídico* (el matrimonio, el contrato, etc.) y engloba o puede englobar un conjunto, una trama de poderes, facultades, deberes, etc., que corresponden a las personas que en ella intervienen.” *Ibid*, págs. 9-10 (itálicas nuestras).

“*Hechos jurídicos* – en la infinita variedad de los hechos, unos son jurídicamente relevantes y otros no. Aquéllos se denominan hechos jurídicos. Estos se llaman simplemente hechos o bien hechos no jurídicos” *Ibid*, p. 125.

<sup>8</sup> *Ibid*.

Es posible construir una teoría general del negocio jurídico. Dicho concepto, así como su teoría general y la terminología utilizada (*Rechtsgeschäft*) han pasado de la doctrina alemana a la italiana (*negozio giuridico*) y a la española, pero no a la francesa.<sup>9</sup>

“Recapitulando – concluye Albaladejo – se puede definir provisionalmente el negocio jurídico como acto jurídico lícito (género próximo), constituido al menos por una declaración de voluntad privada – pero que puede estar compuesto por más declaraciones de voluntad y por otros elementos -, acto que el Derecho tutela, reconociéndolo como base (fundamento) para la producción de los efectos que dicho Derecho ordena tengan lugar en congruencia con lo que, a tenor de la declaración, se puede calificar de querido (efectos *ex voluntate*) (diferencia específica).”<sup>10</sup>

La figura / el concepto “negocio jurídico” *no* aparece en la *Propuesta de Código Civil* de la Asociación de Profesores de Derecho Civil de España, <sup>11-12-13</sup> ni, por supuesto, en el Código Civil español de 1889, vigente, según enmendado; tampoco aparece el referido concepto en el Código Civil de Puerto Rico de 1930, derogado; la figura *no* aparece en el Código Civil de Perú de 1984,<sup>14</sup> así como tampoco en el Código Civil y Comercial de la Argentina de 2015.<sup>15</sup>

---

<sup>9</sup> *Ibid*, p. 139. El autor citado elabora sus ideas y afirmaciones.

Así que en Francia no se cultiva la teoría del “negocio jurídico”. Recientemente, se eliminó la “causa” como elemento indispensable para el perfeccionamiento y validez de los contratos.

<sup>10</sup> *Ibid*, p. 144.

<sup>11</sup> Editorial Tecnos, Madrid, 2018, 884 páginas.

<sup>12</sup> Entiéndase bien: la frase “negocio jurídico” aparece (p. ej.: art. 451-1 sobre donación), pero una regulación detallada sobre la figura *no* aparece.

<sup>13</sup> Tampoco se regula el “acto jurídico”.

<sup>14</sup> En el CC del Perú, el Libro II trata sobre el “acto jurídico” (art. 140) Reza: “Art. 140 – El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas...”

Al acto jurídico se refieren los arts. 140-232.

<sup>15</sup> El Código Civil y Comercial de la Argentina regula el “acto jurídico”. Véase, el art. 279 y sgtes.

Tampoco encontramos el concepto “negocio jurídico”, en la *Propuesta para la modernización del Derecho de obligaciones y contratos* de la Sección del Derecho Civil de la Comisión General de Codificación de España.<sup>16</sup>

Hernández Gil, en el Prólogo, a la traducción del Código Civil Alemán al que ya nos hemos referido, ha dicho que “mientras el Código napoleónico trató de realizar ante todo un ideal filosófico y político, el Código Civil alemán encarna principalmente un ideal científico.”

### 3. *La recepción del término “negocio jurídico” por la doctrina española*

“Los autores españoles – escribe De Castro – no se apresuraron en aceptar el concepto de negocio jurídico. *No correspondía a nuestra tradición jurídica y no resultaba necesario...* Valverde, amigo de novedades, será quien primero se postula y defiende la recepción de dichos términos y conceptos. Sánchez Román, por el contrario, estima “no acertada ni ventajosa la nueva nomenclatura” y se atiene a “la clásica y antigua” de acto jurídico. De Diego ...; y con ellos Castán, [son] los que, al fin harán que arraiguen, [el] término y concepto de negocio jurídico. *Uso que puede hoy considerarse firmemente consolidado; se le emplea de ordinario en las sentencias de los tribunales ... y se ha vulgarizado al extremo de encontrarse...*”.<sup>17-18</sup> (itálicas nuestras)

### 4. *El contrato*

*El contrato, y de manera más amplia, el negocio jurídico, es la fuente por excelencia, como dice Hernández-Gil, de las obligaciones.* Por su fuerza creadora, la voluntad queda

---

<sup>16</sup> Publicación del Ministerio de Justicia, Madrid, España, 2009, 131 págs. numeradas; en particular, el art. 1236 (contrato) a la p. 83.

<sup>17</sup> Federico de Castro y Bravo, *El negocio jurídico*, citado, p. 21.

<sup>18</sup> En Puerto Rico, el concepto “negocio jurídico” se emplea también en las sentencias. Por ejemplo, véase, *Rodríguez v. Pizá*, 60 DPR 669 (1942) y *González Rodríguez v. Fumero*, 38 DPR 556 (1928).

equiparada a la ley.... / Si en lugar de contrato se prefiere hablar de negocio jurídico, como cauce de expresión de la autonomía privada, ha de tratarse de los que tienen por finalidad la constitución de relaciones obligatorias. *El contrato es, en definitiva, el negocio jurídico más típico*, que precisamente tiene la finalidad, como dice el art. 1254 del Código [Civil español] de *crear obligaciones*; es decir, establece que el contrato existe desde que una o varias personas “consienten en obligarse” respecto de otra u otras. / En la voluntad se fundan también las obligaciones nacidas de un *negocio jurídico mortis causa* (obligaciones nacidas de testamento). Serán las impuestas por el testador a cargo de los herederos o de los legatarios.<sup>19</sup>

Lorenzetti sostiene que “(E)l contrato es un instrumento para la realización de actividades económicas, es ‘una relación entre partes en el proceso de programación de intercambios en el futuro’. Para que ello sea posible, el Derecho debe subsidiarlo concediendo acciones para que esas promesas sean ejecutables.”<sup>20</sup>

### 5. *La causa*

En la doctrina, tanto española como extranjera, han corrido ríos de tinta sobre la “causa”. No se ha llegado a acuerdo alguno sobre un significado. También en la jurisprudencia han recaído en este tema numerosísimas sentencias, entre las que hay muchas para todos los gustos.

---

<sup>19</sup> José Puig Brutau, “Fundamentos de Derecho Civil”, el tomo I, segunda edición revisada, vol. II: *Derecho general de las obligaciones*, Bosh, Barcelona, España, 1976, p. 50 (itálicas nuestras, excepto por “mortis causa”)

<sup>20</sup> Ricardo Luis Lorenzetti, *Tratado de los Contratos*, tomo I, p. 19 (Rubinzal-Culzoni, eds., Santa Fe, Argentina, 1999). El autor es Profesor Titular en la Universidad Nacional del Litoral (UNL), Santa Fe y actualmente Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Argentina.

La *causa* puede ser objetiva o subjetiva (motivos). Y en atención a ésta hay ciertas clases de negocios: indirectos, en fraude a la ley, causales y abstractos y negocios fiduciarios. El indirecto es aquel cuando “presupuesto su fin inmediato objetivo y típico (*causa*), se le utiliza, *además*, para un fin distinto de aquél. (Albaladejo, p. 269; *itálica en el original*). El negocio fiduciario es “aquél por el que se realiza una atribución patrimonial que sobrepasa (que es más amplia) el fin perseguido, obligándose, a la vez, el que la recibe, a usar de ella sólo dentro de los límites de aquél fin y a la posterior restitución de lo adquirido.” (Albaladejo, p. 278).

No me extiendo más, ya que en un artículo de mi autoría, próximo a publicarse, se estudia la *causa*, proponiendo su eliminación como requisito indispensable para el perfeccionamiento y validez del contrato y del negocio jurídico.<sup>21</sup>

#### 6. El “negocio jurídico” en el Código Civil de Puerto Rico del año 2020 (CCPR, 2020)

El artículo 268 (definición) reza: “negocio jurídico es el acto jurídico voluntario lícito que tiene por fin directo establecer, modificar o extinguir relaciones jurídicas.”

A su vez, el artículo 264 (acto jurídico) ordena: “si el hecho jurídico tiene lugar por la actuación de una o más personas, éste se denomina acto jurídico. / Los actos jurídicos pueden ser voluntarios o involuntarios. / ...”.

El artículo 269 trata del objeto \* del negocio jurídico. Dispone: “El objeto del negocio jurídico debe ser determinable. No pueden ser objeto del negocio jurídico los hechos de

---

<sup>21</sup> CCPR, 2020, art. 270 y sgtes. (la causa o fin lícito del negocio jurídico); art. 1230 (contrato es el negocio jurídico bilateral)

\* El objeto del contrato es la obligación que por él se constituye, pero como ésta, a su vez, tiene por contenido una prestación de dar, hacer o no hacer, por lo general se llama objeto del contrato a las cosas o los servicios que son materia, respectivamente, de las obligaciones de dar o hacer. La prueba clásica para detectar el objeto

realización imposible, ilícitos, inmorales, contrarios al orden público, a las buenas costumbres, o lesivos de derecho de terceros.”

Entretanto, el artículo 270 (fin lícito) reza: “El negocio jurídico debe tener un fin lícito en atención a las circunstancias existentes al tiempo de su celebración y al de su ejecución. / No es lícito el fin contrario a la ley, a la moral o al orden público, o lesivo de derechos de terceros.”

¿Fin lícito o causa? <sup>23</sup>

El artículo 1271 (presunción de causa lícita) manda: “Se presume que el negocio jurídico tiene causa lícita, aunque no esté expresada.”

Y el art. 272 se refiere a la *causa falsa*; el artículo 273 trata de los *motivos personales* y el artículo 274 versa sobre los *negocios jurídicos abstractos*.

El artículo 275 trata de la causa lícita: “el negocio jurídico debe tener causa lícita al momento de su celebración y conservarla hasta su ejercicio.” Y el artículo 276 es sobre los *efectos de la falta de causa*.

A su vez, el artículo 277 (forma) ordena: “Cuando la ley no designa una forma para la realización de un negocio jurídico, se puede utilizar aquella que se considere conveniente / ...”.

---

en los contratos es responder a la pregunta: ¿qué es lo que se debe? *S.J. Credit, Inc. v. Ramírez*, 113 DPR 181 (1982).

<sup>23</sup> En el caso *S.J. Credit, Inc. v. Ramírez*, 113 DPR 181 (1982), el Tribunal Supremo dice: “...Se reconoce que *la causa en los contratos es la razón o fin*, o sea, el porqué de la obligación y - siguiendo la técnica de pregunta - responde a la interrogante ¿por qué se debe? Castán..., Manresa...”. / Manresa..., sino *del fin más próximo* que se propusieran con la prestación y contraprestación de las cosas o servicios convenidos. Castán . . . admite la diferencia que existe entre *la causa* de un contrato y *los motivos* de éste...”

7. *La procedencia, concordancias, en fin, los comentarios a los artículos del Código Civil de Puerto Rico del año 2020 (Ley 55-2020; ley núm. 55 de 1º de junio del 2020) publicado por la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y publicado en línea: [oflpr.org](http://oflpr.org).*

En la nota de pie de página núm. 1 de la pág. 1 del documento: Ley 55-2020, Código Civil de Puerto Rico, se informa que “(E)ste documento tiene el propósito de compilar los comentarios de los artículos de los distintos libros del nuevo Código Civil de Puerto Rico, con el fin de comparar y servir de guía en el proceso de análisis e investigación que generará esta nueva ley...”.

1. *El art. 268 (definición negocio jurídico).*

En los comentarios se le dedican las págs. 210-213.

Procedencia: no tiene precedente legislativo en Puerto Rico. En términos generales, se inspira en extensa doctrina civilista.

Considero preferible que el lector lea por sí mismo las págs. 211-213.

2. *El art. 269 (objeto del negocio jurídico; requisitos) – (E)l objeto del negocio jurídico debe ser determinable...).*

Procede del art. 1225 CCPR, 1930, con modificaciones, 31 LPRA 3423, que dice: “(E)l objeto de todo *contrato* debe ser una cosa determinada en cuanto a su especie...” (itálica nuestra)

3. *El art. 270 (fin lícito).* Este y otros artículos integran la sección tercera – la causa del negocio jurídico, del capítulo dos (el negocio jurídico) del título cuarto (IV): los hechos, actos y negocios jurídicos, del libro primero (las relaciones jurídicas (persona... y hechos, actos y negocios jurídicos).

Se llama “fin lícito” a la “causa”.

Procede: artículo 1227 CCPR 1930, 31 LPRA 3432, con modificaciones (“Los contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral.”)

En el *comentario* se significa: este concepto es análogo al del art. 1227 del CCPR, 1930, 31 LPRA 3432, “se exige la concurrencia de causa y que ésta sea lícita...”.

La existencia de la causa debe verificarse tanto al momento de la celebración como al de la ejecución del contrato.

4. *El artículo 271* (presunción de causa lícita).

Procedencia: Art. 1229 CCPR, 1930, 31 LPRA 3434

5. *El artículo 272* (causa falsa)

Procedencia: en términos generales se inspira en extensa doctrina civilista y lo que comprende el art. 1228 CCPR, 1930, 31 LPRA 3433.

6. *El artículo 273* (motivos personales)

No tiene precedente legislativo en Puerto Rico . . . (pg. 216).

En el comentario se señala que la *causa* y los *motivos* son diferentes. Los motivos son subjetivos e internos de cada persona, por lo que son variables. “La causa... es la única y la misma para cada tipo de negocio, responde a exigencias generales y objetivadas, representa un interés típico...” (Vázquez Bote...).

7. *El art. 274* (negocios jurídicos abstractos) ....

8. *El art. 275* (causa lícita)

Procedencia: art. 1227 CCPR, 1930, 31 LPRA 3432, con modificaciones.

Se exige que la causa sea lícita.

9. El *art. 276* (efectos de la falta de causa). “(L)a falta de causa lícita coetánea con la celebración del negocio jurídico, lo vicia de nulidad. / ...”.

Procedencia: no tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Procede de los artículos... del proyecto... para la República Argentina.

10. El artículo 277 (forma impuesta, libre o convenida). Reza: “(C)uando la ley no designa una forma para la realización de un negocio jurídico, se puede utilizar aquella que se considera conveniente. / ...”.

Procedencia: Arts. 1230 y 1231 CCPR, 1930, 31 LPRA 3451 y 3452.

Se distingue entre forma impuesta, libre y convenida.

11. El *art. 278* (manifestación escrita de la voluntad)

Procedencia: no tiene precedente legislativo en Puerto Rico. En términos generales, se inspira en extensa doctrina civilista.

8. Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, *Libro V: De los contratos y otras fuentes de las obligaciones*, borrador para discusión, s/f, 363 págs.

Art. 1 – Definición de contrato: (E)l contrato es el acto jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por la ley, para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones...” (p. 31).

Art. 2 – Reglas aplicables: “(L)o dispuesto respecto a los hechos y actos jurídicos en el título tercero del libro primero de este código se aplica a los contratos y a las convenciones regladas en este título, salvo disposición legal expresamente distinta.”

El *comentario* indica: “(C)on la aparición de la teoría del acto jurídico, y también con la del negocio jurídico, *era razonable que la teoría del contrato perdiese su razón de ser*, pues el contrato es esencialmente un acto jurídico bilateral de contenido patrimonial, de donde

resulta natural que se le apliquen las reglas de los actos jurídicos. Sobre este particular ha expresado Puig Peña: “Los autores, sin embargo, no quisieron desprenderse de la sistemática tradicional; pero para no marchar de espaldas al nuevo orden de ideas tuvieron que desarrollar sus exposiciones con una repetición de conceptos, cosa que, por otro lado, no podía resistir, claro está, los argumentos justos de una crítica serena. ...” (op. cit., págs. 1-2) [Puig Peña, Federico, “Tratado de Derecho civil español”, Ed. Revista de Derecho Privado, t. IV, vol. 2, Madrid, 1974]. Itálicas nuestras.

La opinión de Puig Peña no ha sido seguida por la doctrina; es una opinión sin adeptos, quizás, uno o dos.

Véase, el art. 1230 (definición del contrato) en el CCPR del año 2020.

No es acertado decir que la “teoría del contrato perdiese su razón de ser”, según indicado anteriormente.

La *teoría del contrato* sigue cultivándose y es objeto de enseñanza.

### 9. *Comisión General de Codificación*

“La codificación es una técnica legislativa que ordena, sistematiza y clarifica el ordenamiento jurídico, a la vez que contribuye a simplificarlo mediante la reunión de normas dispersas en un texto único. La utilidad de los códigos no se proyecta únicamente sobre la actividad de los profesionales del Derecho, sino también sobre la vida de los ciudadanos, porque facilita a unos y a otros la localización de las normas que rigen las relaciones sociales, e incluso, sobre la economía de la nación, porque la claridad del ordenamiento y la seguridad jurídica estimulan el comercio internacional y las inversiones, constituyendo indicadores relevantes en materia de competitividad económica”, reza el tercer párrafo del Real Decreto

845/2015, de 28 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Comisión General de Codificación de España (BOE, jueves, 1º. de octubre de 2015, núm. 10491, p. 89009).<sup>24</sup>

La codificación es un proceso continuo y dinámico.

En Puerto Rico debe crearse una Comisión General de Codificación.

Hoy, con más razón que en años pasados. La cirugía mayor a la cual debe someterse el Código Civil del año 2020 (CCPR, 2020) así lo aconseja y exige.

#### *10. Conclusiones. Recomendaciones.*

A mi juicio, fue un desacierto haber incorporado la figura del “negocio jurídico”, en el vigente Código Civil de Puerto Rico (año 2020). Véase, el art. 268 del referido cuerpo legal.

Ningún Código Civil – español, argentino, peruano – y propuesto español, ha incorporado o proponen incorporar la figura del “negocio jurídico”.

Sobre el elemento, requisito “causa” (art. 270 del CCPR del año 2020 y sges.) me he expresado por escrito en un artículo que se publicará próximamente.

El Código Civil de Puerto Rico del año 2020, vigente, requiere una cirugía mayor para eliminar varios artículos, modificar otros y re-escribir algunos.

Como la codificación es un proceso continuo y dinámico, debe crearse una Comisión General de Codificación.

---

<sup>24</sup> Ver también el BOE núm. 50, 27 de febrero de 1997, p. 6591 ss., Ministerio de Justicia (4146). Real Decreto 160/1997, de 7 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos de la Comisión General de Codificación (pp. 6591-6598).